

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 65/2011.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **65/2011**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2701/2011 de treinta de septiembre de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *****, con el cargo de Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó extemporáneamente** su declaración de modificación patrimonial de dos mil dos mil diez en mayo de dos mil once; por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 65/2011**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el

procedimiento de responsabilidad administrativa **65/2011** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de diecisiete de noviembre dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por diverso auto de diecisiete de enero de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por

proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración anual de modificación patrimonial, en el caso la del ejercicio de dos mil diez durante el mes de mayo de dos mil once.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. A ***** se le otorgó nombramiento como Técnico en Seguridad, puesto de confianza, definitivo con efectos a partir del primero de octubre de dos mil ocho adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (copia certificada visible a foja 42 del expediente principal).

Respecto a ello, los servidores públicos que ocupen cargo de Técnico en Seguridad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen entre otras, la obligación de presentar con

oportunidad y veracidad las declaraciones anuales de situación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

B. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1709/2011 de veintiocho de marzo de dos mil once notificado a *****, el seis de abril del mismo año, en virtud del puesto que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial (foja 4 del expediente principal).

C. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2701/2011 de treinta de septiembre de dos mil once que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 1 del expediente principal), quedó acreditado que el seis de ese mismo mes y año el servidor público ***** presentó de forma extemporánea su declaración de modificación patrimonial.

D. Del informe que presentó ***** el dieciséis de noviembre de dos mil once, expresó en lo medular:

*“... antes que nada quiero ofrecer una disculpa por no presentar mi declaración patrimonial en tiempo señalando esto debido a que con sinceridad fue por **olvido y distracción a causa de una molestia que tenía desde el mes de abril** y que de no estar en mi trabajo sólo me dedicaba a descansar, y que no soporté más a finales del mes de julio, permaneciendo de incapacidad hasta casi un mes desgraciadamente no cuento con el*

documento del mes de abril pero anexo copias de mis incapacidades del ISSSTE y copia del acuse de mi declaración con fecha 06 /sep/11”.

De lo anterior se aprecia, en principio, que el responsable reconoce expresamente la falta en que incurrió, lo cual merece valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que robustece la causa de responsabilidad que se le atribuye. Luego, en cuanto a que la extemporaneidad se debió a molestias ocasionadas por un padecimiento del nervio ciático, cabe precisar que las pruebas que exhibió para demostrar tal circunstancia son insuficientes para desvirtuar la conducta que se le atribuye, en tanto que el problema de salud a que alude *******, fue tratado a partir del veintisiete de julio del año inmediato anterior y se prolongó durante la primera mitad de agosto de ese año, esto es, casi dos meses después del plazo en que debió presentar la declaración de modificación patrimonial de mérito; de ahí que las manifestaciones que hace ******* en ese sentido y las pruebas que adjuntó para sustentarlas resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad acreditada en autos.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV,

y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de abril de dos mil ocho y que obtuvo el primero de octubre de ese mismo año el puesto definitivo de Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la fecha en que ocurrieron los hechos

tenía el mismo nombramiento (foja 42 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el seis de septiembre de dos mil once.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *****, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el

desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** , incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** , la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez,
Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
65/2011, instaurado en contra de ***** . Conste.

MATL/JGCR/JHT*irp

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.